

Coyhaique, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Con fecha 09 de junio de 2023, comparece doña Sonia Hayde Cofre Escalona, dependiente, domiciliada en calle El Coironal N° 4317, Población Ampliación Padre Antonio Ronchi, ciudad y comuna de Coyhaique, quien deduce recurso de protección en favor de su madre Nelly Escalona Troncoso, en contra del Hospital Regional De Coyhaique, con domicilio en calle Dr. Jorge Ibar N° 068, ciudad y comuna de Coyhaique, representado por su Director don Jaime Eduardo López Quintana, mismo domicilio, desconoce su profesión y del Consultorio General Urbano Dr. Alejandro Gutiérrez (CESFAM), con domicilio en calle Diego de Almagro 2002-2005, ciudad y comuna de Coyhaique, representado por su Directora doña Pamela Rojas Ferreira, mismo domicilio, desconoce su profesión, por haberse vulnerado la garantía fundamental prevista en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, pidiendo en definitiva que se declare arbitraria e ilegal la resolución contenida en el Ord.849 de 07.06.2023 del Director del Hospital Regional de Coyhaique, en cuanto dispuso no proseguir con la hospitalización domiciliar de su madre y se ordene que sea éste el estamento de salud público responsable del proseguir con el cuidado y atención domiciliar de su madre, mediante acciones oportunas y efectivas que permitan restablecer su deteriorada salud y que se reactive el suministro de curaciones avanzadas con utilización de VAC y cualquier otro tratamiento, terapia o proceso que persiga dicho propósito o resultado, o bien, cualquiera otra medida que esta Corte considere adecuada, pertinente y oportuna decretar para restablecer los derechos fundamentales conculcados a su madre.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BNJCXXXNXQJ

Fundamenta su recurso en que con fecha 13 de enero de 2023, se resolvió su alta y traslado hasta su domicilio en la comuna de Coyhaique, para continuar con su hospitalización domiciliaria, aunque aún muy delicada por los diversos y graves diagnósticos finales de egreso: “INFARTO MEDULAR T6-T10 CON PARAPLEJIA / ANEMIA LEVE / SOSPECHA HDA NO CONFIRMADA / SCA SSDST / NEUMONÍA TRATADA / IRA RESUELTA”, y también presentaba escaras, aunque muy tenues a esa fecha. Agrega que entonces se asignaron turnos para su atención y cuidado en su domicilio, con todo lo que ello implicaba en la vida de cada una de las hijas de doña Nelly Escalona Troncoso y de sus respectivas familias, por cuanto se debió alterar completamente la rutina y actividades familiares de cada una de sus hermanas.

Precisa que en definitiva, siempre han estado atentas y pendientes de las necesidades de su madre, tanto respecto de su aseo personal, vestuario y alimentación, como de los cuidados menores (hidratar sus manos, cambiar pañales, etc.), quedando en manos de un equipo de profesionales de la salud del Hospital, el tema de las curaciones de las escaras que presentaba su madre en ambos costados de sus caderas, conformado por un médico que concurría una vez a la semana, una enfermera y un paramédico que lo hacían de 2 o 3 veces a la semana aproximadamente.

Señala que luego de un tiempo, el Hospital decidió derivar la atención domiciliaria al Consultorio General Urbano Dr. Alejandro Gutiérrez (CESFAM), correspondiente al sector del domicilio de su madre. Agrega que se hizo el cambio y comenzó a concurrir al domicilio el personal profesional de enfermería y paramédicos del citado Consultorio Dr. Alejandro Gutiérrez, aunque con menor



frecuencia, menos insumos y con cambios en las personas que realizaban las curaciones de las heridas de su madre. Con ello, se produjeron ciertos problemas en la continuidad del proceso de curaciones suministrado a doña Nelly Escalona Troncoso, y en vez de avanzar en la recuperación de las heridas se retrocedió, puesto que cada vez que el personal de la salud concurría a la casa para realizar curaciones, era distinto al que había asistido en la atención anterior, y entonces se producían cambios de criterios en las técnicas y métodos de curación por la falta de información o reportes entre ellos mismos, ya que a simple vista el personal que concurría un determinado día no transmitía la información al personal distinto que concurría posteriormente para realizar la sesión de curaciones siguiente y se perdía la trazabilidad, porque desconocían en muchos casos como estaban las heridas el día de la atención anterior. Incluso les preguntaban a ellas como cuidadoras de su madre sobre características de sus lesiones, pero esa información debía entregarla el propio personal de la salud que prestaba la atención, ya que las hijas de la paciente no eran paramédicos ni estaban habilitadas para realizar dichas curaciones. Entonces se pudo constatar un problema o falta de comunicación entre el personal del CESFAM que conformaba los equipos que visitaban a su madre, y también, se pudo verificar que no contaban con los insumos e instrumentos médicos adecuados para enfrentar curaciones de esta envergadura y complejidad, aunque tuvieran la voluntad para ello, todo lo cual produjo un retroceso considerable en el proceso de recuperación de las lesiones que padece su madre.

Expone que lo anterior, los llevó forzosamente a sus hermanas y a ella a requerir del Hospital, su inmediata intervención para prevenir un deterioro mayor, porque incluso, no



solo tenían un mal aspecto físico estas lesiones (heridas / escaras), sino que además expelían un fuerte hedor que era difícilmente soportable, lo que ponía en riesgo real su salud y vida, ya que las heridas estaban del todo infectadas y tal condición también la estaban debilitando y se reflejaba en su paulatino y notorio decaimiento y desánimo, incluso ha bajado mucho de peso. Agrega que de esta manera, el 20 de abril de 2023, reasume nuevamente el equipo de profesionales del Hospital, la atención domiciliaria, y una vez constatada la gravedad de las lesiones, dicho Hospital incorporó tecnología de apoyo para desarrollar curaciones avanzadas, con la máquina VAC, para realizar limpieza y extraer el tejido muerto y evitar infección, entre otras funciones, además de suministrar antibióticos a la vena y orales para atacar la grave infección que padecía.

Aclara que las sesiones de curaciones domiciliarias realizadas por el equipo de profesionales del Hospital, se mantuvieron hasta el día 30 de Mayo de 2023, fecha en la cual el Hospital resolvió no continuar enviando a Personal de su dependencia para la atención domiciliaria, y derivar o trasladar la atención nuevamente al Consultorio General Urbano Dr. Alejandro Gutiérrez (CESFAM).

Refiere que su hermana Gloria Cofré Escalona, el día 27 de Mayo de 2023, dejó un reclamo para que el CESFAM. Dr. Alejandro Gutiérrez, considerando su falta de medios, por no recibir en esas condiciones a su madre para proseguir con las curaciones domiciliarias, pero el consultorio no representó su imposibilidad de abordar esta compleja situación de salud y hasta el día de hoy sigue intentando suministrar una atención de curaciones, pero lamentablemente insatisfactoria e inefectiva,



debido a su carencia de medios y recursos. Asimismo, su hermana presentó también reclamo con fecha 29 de mayo de 2023 ante el Hospital Regional de Coyhaique, representando los impedimentos existentes (falta de medios e insumos apropiados y suficientes) para que el CESFAM., siga con la atención domiciliaria, pero pese a todo, de igual forma se concretó el cambio, reclamo que fue respaldado con una Orden de Atención de fecha 26 de mayo de 2023, extendido por el Médico Cirujano del Hospital que revisó a su madre, Dr. CÁCERES, quien recomendó que se mantuviera el tratamiento de curaciones con la máquina VAC del Hospital / cambio cada 5 días (de lado).

Señala su hermana Gloria Cofré Escalona, recibió respuesta a su reclamo presentado ante el Hospital Regional de Coyhaique, vía correo electrónico, cuya respuesta en resumen concluye que no es posible acceder a la solicitud de la reclamante, en cuanto a que sea el Hospital que continúe prestando la atención domiciliaria de curaciones avanzadas. Lo extraño es que dice al final de la comunicación del Ord. N° 0849 del Director del Hospital, que en día 30 de mayo de 2023, en la tarde habría sido evaluada por médico tratante de la Unidad, quien habría explicado la condición de alta de la paciente ya que no tiene criterios para seguir en hospitalización domiciliaria, pero a juicio y criterio del Médico Cirujano del Hospital que trató a mi madre, Dr. Cáceres, se requería mantener el procedimiento de curaciones con VAC que solo posee el Hospital y no el CESFAM., por lo que no coincide tal situación, haciendo presente que desde un principio la Enfermera Jefe del servicio de Hospitalización Domiciliaria del Hospital Regional de Coyhaique, enfermera doña Claudia Pozo, se opuso a la orden o requerimiento del Dr. Cáceres, y en forma prematura y arbitraria rechazó cualquier posibilidad de continuar



con las curaciones avanzadas con VAC por parte de un equipo de dicho establecimiento de salud, siendo la principal promotora del cambio al Consultorio Dr. Alejandro Gutiérrez, para desatenderse de este caso grave que le generaría problemas a su gestión y planificación de prestaciones del servicio a su cargo, no siendo suficiente justificación el hecho que existen muchos casos que atender con similar gravedad que el de mi madre.

Finalmente expuso que el acto ilegal y arbitrario vulnera el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

Con fecha 29 de junio de 2023, la recurrida, Cefsam Dr. Alejandro Gutiérrez, dependiente del Servicio de Salud Aysén, comparece informando el recurso, solicitando sea éste rechazado.

Señala como antecedente que dentro de las atenciones brindadas por el equipo multidisciplinario del Cefsam, se puede mencionar las siguientes:

- El día 13 de marzo de 2023, se realiza toma de cultivo por presencia de exudado purulento abundante de mal olor.

- El día 15 de marzo de 2023, resultado de cultivo positivo para Staphylococcus, enterobacter y citrobacter. Por lo anterior, de manera inmediata la Dra. Treffinger, indica iniciar tratamiento con Ciprofloxacino, 1 comprimido cada 12 horas por 7 días, completa tratamiento.

- El día 29 de marzo del presente año, se realiza nueva toma de cultivo por persistencia de foco infeccioso.

- El día 31 de marzo de 2023, la enfermera universitaria (EU) doña María Reneé Atanasovici, solicita evaluación nutricional para evaluación de resultados de exámenes, donde destaca albúmina de 2.7 g/dl.



- El día 03 de abril, es evaluada por nutricionista quien Diagnóstica Desnutrición proteica por lo cual indica aumentar ingesta proteica. De igual forma, la EU. doña Blanca Pérez, solicita evaluación médica ya que las lesiones no presentan evolución favorable pese a intervenciones.

- El día 04 de abril, se recibe los resultados de los exámenes dando positivo para enterococcus faecalis, para lo cual Dra. Vivanco, indicó Ampicilina 500 mg 1 comprimido cada 6 horas por 7 días.

- Que, el día 11 de abril de 2023, el equipo de enfermería presenta caso a médico correspondiente de su sector Amarillo, la Dra. Carvajal, se le comenta que bajo el estado actual de las úlceras y pese a los constantes intentos del equipo por lograr cicatrización, está no evoluciona favorablemente por lo cual no constituye manejo de atención primaria y se solicita realizar derivación a nivel secundario. Pese a esto Dra. Carvajal acude a domicilio para evaluar a usuaria e insiste en prolongar tratamiento antibiótico 7 días más y continuar curaciones por Atención Primaria de Salud.

- Que, el día 17 de abril de 2023, se acude nuevamente a evaluar a la usuaria en compañía de EU. doña Lorena Tapia, posterior a esto envío correo electrónico a sector amarillo y Dra. Carvajal exigiendo derivación a nivel secundario.

-Que, el día 18 de abril de 2023, la Dra. Carvajal deriva a atención secundaria.

-La usuaria continuó con nosotros hasta el día 20 abril del año 2023, fecha en la que fue derivada a hospitalización domiciliaria.

Hace presente que al día de hoy usuaria continúa sus curaciones con hospitalización domiciliaria.



Indica que no nos encontramos frente a una acción u omisión arbitraria o ilegal, o que se haya realizado actos que priven, perturben o amenacen la salud del paciente, y en definitiva haya afectado de alguna manera la garantía constitucional por el personal dependiente del CESFAM, muy por el contrario las acciones antes descritas dan cuenta de la preocupación constante del personal multidisciplinario en el resguardo, protección y búsqueda del restablecimiento de la salud de la paciente, mediante una serie de tratamientos, exámenes y cuidados, realizados de manera continua por personal capacitado y con el conocimiento técnico idóneo para la prestación necesaria, con el único fin de restablecer la salud de doña Nelly.

En segundo lugar, indica que se reclama en el recurso en análisis la infracción a garantías fundamentales contenidas en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, sin embargo, afirma que no existen tales infracciones.

Finalmente, señala que es necesario hacer presente que en el caso de marras se ha actuado conforme a la lex artis, no existiendo por lo tanto falta de servicio como señala el recurrente, se debe tener en consideración que el estándar exigible en materia sanitaria es por regla general, el de las obligaciones de medios.

Con fecha 30 de junio de 2023, el recurrido, Hospital Regional de Coyhaique, comparece informando el recurso, solicitando sea éste rechazado.

Fundamenta su informe en que la paciente el día 25 de mayo fue evaluada por el médico tratante de hospitalización domiciliaria, médico Benjamín Álvarez, quien decide que está en condiciones de alta de la unidad y se envía correo a Cesfam dado la buena evolución de sus lesiones.



Precisa que el día 29 de mayo se recibe respuesta vía telefónica de parte del Cesfam donde manifiestan que familiar de la señora N.E. T dejó una solicitud de no continuar con ellos sino que con hospitalización domiciliaria. Agrega que el día 30 de mayo en la tarde fue evaluada por médico tratante quien nuevamente explica condición de alta y continuidad en APS y que ya no tiene criterios para mantenerse hospitalizada, finalmente el día 31 de mayo se realiza última curación por su parte.

Indica que el día de 12 de junio de 2023 envían interconsulta desde APS para nuevamente continuar con curaciones y evaluar instalación de terapia de presión negativa ya que fue evaluada por médico solicitando administración de antibiótico Cefazolina 2 gr cada 8 horas + Ertapenem 1 gr (por resultado de cultivo tornado en domicilio). Se informa vía correo y mensaje de texto que no contaban con cupo para tratamiento cada 8 ni cada 12 horas por lo que no ingresa a la unidad. La familiar llama en dos ocasiones solicitando la visita y se le explica motivo de no ingreso.

Señala que el día 14 de junio paciente es llevada a servicio de urgencia para hospitalización por LPP infectadas donde se describen lesiones sucias sin signos de sobreinfección y que cultivos tornados en domicilio no son representativos, es evaluada por cirujano quien describe que no es candidata a aseo quirúrgico por riesgo de profundización y tampoco a VAC e indica curaciones avanzadas y tratamiento antibiótico con Ertapenem 1 gr/día por 10 días más Doxiciclina 100 mg cada 12 horas por 10 días, por lo que se acepta en la unidad para tratamiento del cuadro agudo dado la administración de antibiótico una vez al día. El día 15 de junio se realiza la primera visita por médico y enfermero de la unidad donde los recibe la hija quien en tono burlesco les dice



“Ah, volvieron, no era que no iban a venir nunca más” siendo que jamás se les dijo algo así, solo que no teníamos cupo para tratamientos cada 8 horas y en las visitas se han mantenido los comentarios irónicos.

Refiere que actualmente la recurrente se encuentra en su último día de antibiótico y se mantiene con curaciones avanzadas y tiene control el lunes 26 de junio en servicio de urgencia con cirujano. Posterior a ello debería ser derivada nuevamente a APS y que es la forma que se articula la red ya que es el CESFAM el que se hace cargo de las curaciones crónicas, por nuestra parte ya se cumplió el objetivo del tratamiento antibiótico.

Expuso que por otra parte, las lesiones de la recurrente son de carácter crónico y que según Orientación Técnica de Hospitalización Domiciliaria 2021 esta estrategia tiene una estancia promedio acotada a no más de 10 días, situación que en el caso de la usuaria se ha mantenido por más del tiempo en las veces que ha estado en la unidad pero que no se puede mantener por siempre. Que dentro de los criterios de exclusión para la unidad son los pacientes crónicos sin condición aguda, como es el caso de la usuaria en el cuanto a las lesiones. Añade que deben dar oportunidad a otros pacientes con condiciones agudas que si requieren la unidad para la recuperación de su condición o patología que los aquejan teniendo en cuenta que la unidad es una estrategia para descongestionar camas desde el hospital.

Señala que la unidad en cuanto a prestaciones de enfermería está permanentemente con un índice ocupacional sobre el 90% más aún dada la contingencia por campaña de invierno, por lo que no pueden mantener a los pacientes solo porque la familia considera que entregan una prestación más continua y con mejor equipamiento que la que otorga el CESFAM.



Además, es necesario mencionar que la familia ha insistido permanentemente y en cada ida al servicio de urgencia en la aplicación de la terapia de presión negativa que no se utiliza en todas las lesiones y ha sido respaldado por cirujano al registrar que no es candidata a VAC en dos oportunidades.

Así las cosas, aunque entiende la frustración de la familia, la decisión de dar de alta a la paciente fue una indicación médica basada en la condición de la paciente. Además, que la hospitalización domiciliaria es una estrategia para pacientes agudos, con una estancia promedio de no más de 10 días, y que no es apropiada para pacientes crónicos como la señora Escalona. Asimismo, queda claro que el CESFAM es la institución adecuada para manejar curaciones crónicas. Lo anterior, basado en criterios de los profesionales de salud basado en protocolos y evaluaciones médicas.

Con fecha 30 de septiembre de 2023, se ordenó traer los autos en relación.

Con fecha 03 de octubre de 2023, se procedió a la vista de la causa, quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se debe tener presente que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará



de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”.

SEGUNDO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excm. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

TERCERO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito sine qua non de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

CUARTO: Que la arbitrariedad necesariamente, desde el punto de vista conceptual, debe vincularse y relacionarse con la noción de actuaciones u omisiones que pugnan con la lógica y la recta razón, contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por el principio de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad.



Por su parte la existencia de ilegalidad conjuga tanto la idea de lo contrario a derecho, o, más técnicamente, el no respetarse o infringirse una norma jurídica.

QUINTO: Que, en la especie, la recurrente hace consistir el supuesto acto arbitrario o ilegal en el Ord. 849 de 07 de junio de 2023 del Director del Hospital Regional de Coyhaique, que rechaza la solicitud de continuar con la hospitalización domiciliaria de su madre, Nelly Escalona Troncoso, con su proceso de curaciones avanzadas con VAC, derivando su atención al Cefam, vulnerándose con ello, a su juicio, la garantía fundamental del derecho a la vida y a la integridad física, prevista en el N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEXTO: Que, desde luego, se debe advertir que el acto recurrido no aparece ilegal a la luz de los antecedentes vertidos en el proceso que se conoce, desde que el Hospital recurrido a obrado dentro del marco de su competencia y atribuciones legales, sin que, por lo demás, la recurrente haya observado infracción normativa alguna en este aspecto.

SÉPTIMO: Que más bien, la actora se ha limitado a sostener genéricamente que el actuar de la recurrida ha sido arbitrario, lo que no comparte esta Corte, ya que la decisión del Hospital Recurrido de poner término a la hospitalización domiciliaria y derivar su atención al Cefam, tiene su fundamento en razones técnico-médicas, precisamente por la condición de alta de doña Nelly Escalona Troncoso, emanada del médico tratante de la unidad, sustentada en la evaluación de la paciente.

En efecto, del propio acto recurrido, esto es, el ORD. 849 de 07 de junio de 2023, emanado del Director del Hospital Regional de Coyhaique, se advierte que éste considera



expresamente para arribar a su resolución, el Informe de doña Claudia Pozo Moreno, Enfermera Jefe Hospitalización Domiciliaria Hospital Regional Coyhaique, el cual, en lo sustancial, señala que la unidad del hospital atiende a pacientes con patologías agudas y que la recurrente no cuenta con tal criterio, por ello el 25 de mayo de 2023, fue evaluada por el médico de aquella unidad, quien decide que está en condiciones de alta, enviando un correo al Cefam correspondiente para que éste continúe con las curaciones, siendo evaluada nuevamente por el médico tratante, don Benjamín Álvarez, el día 30 del mismo mes y año, explicándole nuevamente a los familiares la decisión de alta y sus fundamentos.

Lo anterior es reafirmado y complementado por el hospital recurrido, con el informe de doña Claudia Pozo Moreno, Enfermera Jefe Hospitalización Domiciliaria Hospital Regional Coyhaique, que precisa, en lo pertinente, que: “las lesiones de la señora N.E.T son de carácter crónico y que según Orientación Técnica de Hospitalización Domiciliaria 2021 esta estrategia tiene una estancia promedio acotada a no más de 10 días, situación que en el caso de la usuaria se ha mantenido por más del tiempo en las veces que ha estado en la unidad pero que no se puede mantener por siempre. Que dentro de los criterios de exclusión para la unidad son los pacientes crónicos sin condición aguda, como es el caso de la usuaria en el cuanto a las lesiones. Como se explicó más arriba debemos dar oportunidad a otros pacientes con condiciones agudas que si requieren la unidad para la recuperación de su condición o patología que los aquejan teniendo en cuenta que la unidad es una estrategia para descongestionar camas desde el hospital.



Que la unidad en cuanto a prestaciones de enfermería está permanentemente con un índice ocupacional sobre el 90% más aún dada la contingencia por campaña de invierno, por lo que no podemos mantener a los pacientes solo porque la familia considera que entregamos una prestación más continua y con mejor equipamiento que la que otorga el CESFAM”.

No obsta a lo antes concluido, la Orden de Atención de fecha 26 de Mayo de 2023, acompañada por la recurrente, mediante el cual se recomienda mantener a la paciente con tratamiento de curaciones con la máquina VAC/ cambio cada 5 días; ya que este documento no genera convicción en esta Corte, desde que resulta genérico e impreciso al efecto, al no contar con la identificación del suscriptor, pues detenta únicamente una firma ilegible y un código de Identificación 6520039, además de no contener los antecedentes médicos que, eventualmente, fundamentan tal recomendación, prefiriéndose los que emanan claramente del médico tratante don Benjamín Álvarez, quien dispuso el alta médica.

OCTAVO: Que, pareciera, entonces, que la recurrente no comparte los argumentos esgrimidos por la resolución adoptada por su contraparte, simplemente porque estima que el Cesfam no cuenta con los medios suficientes y adecuados para asumir la continuidad del tratamiento y servicio de curaciones domiciliarias que en su momento les brindó el Hospital Regional, lo que igualmente aparece cuestionado, con el Informe Clínico de doña Nelly Escalona Troncoso, emitido por E.U. Karina Córdoba Vidal y KLGA Pamela Rojas Rojas, Directora Cesfam Dr. Alejandro Gutierrez, de fecha 23 de junio de 2023, ya que consta que se prestaron atenciones periódicas y adecuadas por un equipo multidisciplinario recibiendo visitas continuamente de kinesiólogo,



enfermeras, médicos y nutricionistas, realizando una serie de intervenciones, evaluaciones médicas en reiteradas ocasiones, retiro y administración de tratamiento antibiótico, derivación a nutricionista, se gestionan exámenes de sangre, sumado que se realizaron continuas educaciones a sus familiares respecto de cambios de posición, aseo y confort, cuidados de la piel y se evalúa la presencia de colchón antiescaras, sin embargo se da cuenta también que la familia cuidadora no cumple con las indicaciones de los profesionales, ya que observan continuos cambios de apósitos, aludiendo éstos al mal olor y a la demasiada exudación, lo que no corresponde porque aquellos apósitos deben a permanecer mínimo 72 horas en contacto con la lesión, para que surtan efecto; como asimismo se observó que la paciente duerme toda la noche en la misma posición en circunstancias que se les enseñó a los cuidadores el permanente cambio de ella, cada 2 horas aproximadamente. Finalmente, el informe precisa que: “Por los antecedentes mórbidos de la paciente y mientras no se maneje desnutrición proteica, es muy difícil que las úlceras logren cicatrizar y lleguen a presentar una evolución favorable. Además de familiares que no siguen indicaciones entregadas por el personal, entorpeciendo el trabajo realizado por estos.”.

NOVENO: Que, de lo anterior, fluye, entonces, que el derecho del recurrente para obtener la protección de la persona en favor de quien actúa por la presente acción constitucional se encuentra cuestionado, al no sustentarse en una base fáctica comprobada que permita justificar la adopción de medidas protectoras, teniendo presente que las obligaciones de que se trata son de medios y no de resultado, motivo por el cual el presente arbitrio constitucional deberá ser rechazado, en la forma que se expresará.



DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, aparece evidente que la recurrida Consultorio General Urbano Dr. Alejandro Gutiérrez (CESFAM) no concurrió a generar el acto recurrido y, por ende, a su respecto no puede considerarse responsable de dicho actuar.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, no habiéndose justificado el acto arbitrario o ilegal que motiva la presente acción, el análisis pormenorizado de la garantía constitucional invocada por la recurrente resulta inoficioso al faltar un requisito previo de procedencia de la acción, como lo es, la ilegalidad y/o arbitrariedad del acto denunciado, según ya se indicó.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Garantías Constitucionales, y sus modificaciones, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por Sonia Hayde Cofre Escalona, en favor de su madre Nelly Escalona Troncoso en contra del Hospital Regional De Coyhaique y del Consultorio General Urbano Dr. Alejandro Gutiérrez (CESFAM).

Regístrese, notifíquese y archívense en su oportunidad.

Redactada por el Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo.

Rol N° 248-2023 (Protección).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BNJCXXXNXQJ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BNJCXXXNQJ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Jose Ignacio Mora T. y los Ministros (as) Natalia Rencoret O., Luis Moises Aedo M. Coyhaique, cinco de octubre de dos mil veintitres.

En Coyhaique, a cinco de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BNJCXXXNQJ